

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS ARTES Y ESPECTÁCULOS.

¿A quiénes se aplican las normas de contratación de trabajadores de las artes y espectáculos?

Las normas de contratación de trabajadores de las artes y espectáculos se aplican a las personas que la ley define como “trabajadores de artes y espectáculos” y que prestan servicios bajo dependencia y subordinación.

Se define como trabajadores y trabajadoras de las artes y espectáculos a:

- actrices/actores de teatro, radio, cine, internet y televisión;
- folcloristas; artistas circenses;
- animadores de marionetas y títeres;
- coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales;
- escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales, de artes escénicas de diseño y montaje;
- autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, las personas que, teniendo estas calidades, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie y que prestan servicios bajo dependencia y subordinación.

Las normas de contratación de trabajadores de las artes y espectáculos no se aplican a las personas que trabajando en artes y espectáculos no califican como artistas del área correspondiente, como abogados, contadores u otros.

¿Cuándo existe dependencia y subordinación?

Cuando se cumple **cualquiera** de las siguientes condiciones:

- Continuidad y prestación de servicios permanentemente;
- Existencia de jornada de trabajo;
- Obligación de asistencia y cumplimiento de horario;
- Obligación de prestar servicios personalmente;
- Sujeción a instrucciones, órdenes y supervisión, así como a la obligación de mantenerse a disposición del empleador.

Por las características especiales de las labores de los trabajadores de las artes y el espectáculo, existen 5 formas de contratos.

- 1) A plazo fijo
- 2) Por una o más funciones
- 3) Por obra
- 4) Por temporada
- 5) Por proyecto

La modalidad dependerá de si el trabajador o trabajadora desempeñará sus labores sólo en una o más funciones, obra, temporada o proyecto específico, o por un tiempo definido al servicio de forma general.

Para esta clase de contratos, regidos por las normas especiales de contratación de trabajadores de las artes y espectáculos, corresponde, por parte del empleador/ra, el pago de previsión (10%), de salud (7%), seguro de cesantía (3%) y accidentes del trabajo (1,53%), igual que en la regla general.

****Ya no es necesario emitir una boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración percibida incluyendo las cotizaciones previsionales efectuadas por sus respectivos empleadores, ya que fue eliminado el artículo 145-L del Código del Trabajo que establecía esa obligación.****

Para estos contratos de trabajo, la ley contempla algunas particularidades que permiten ajustar los derechos y obligaciones a nuestra realidad laboral. Algunas de estas particularidades son:

- Respecto a la jornada de trabajo, no aplica el límite de 45 horas semanales y su jornada ordinaria es de 10 horas por día como máximo.
- Trabajador o trabajadora puede exceptuarse del descanso en domingos y festivos, pero en esos casos el empleador debe otorgar un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días. Este descanso compensatorio deberá durar 33 horas continuas.
- Para usar y explotar la imagen del trabajador en el cumplimiento del objeto principal de la prestación de servicios, el empleador no requiere autorización del trabajador. Para cualquier otro fin, en cambio, deberá pedírsela expresamente.

La tabla a continuación establece las principales diferencias entre el contrato de prestación de servicios a honorarios, el contrato de trabajo y el contrato de trabajo de los trabajadores de las artes y los espectáculos.

HONORARIOS	TRABAJO	ARTES Y ESPECTÁCULOS
Está regulado en el Código Civil	Está regulado en el Código del Trabajo	Está regulado en el Código del Trabajo (art. 145-A y ss.)
No puede haber subordinación ni dependencia. Se trata de venta de servicios en condiciones de autonomía y sin supervisión.	Implica subordinación o dependencia, en un contexto organizacional jerárquico.	Implica subordinación o dependencia enmarcadas en el sector artístico, para ocupaciones artísticas y técnicas.
Principia y termina lo que determinen las partes libremente.	Apunta a estabilizar la relación laboral, tendiendo al contrato indefinido y término por causales definidas.	Se puede contratar por plazo, funciones, obra, temporada o proyecto.
Se paga impuesto mediante boleta de honorarios.	Empleador retiene y paga impuestos y cotizaciones previsionales, documenta con liquidación de sueldo.	Empleador retiene y paga impuestos y cotizaciones previsionales, documenta con liquidación de sueldo.

Si prestas un servicio con autonomía, es decir, sin sujetarse a alguna(s) de las condiciones mencionadas anteriormente, nos encontramos frente a un arrendamiento de servicios. Esta es una figura diferente, de carácter civil y no laboral.

Esta relación puede constar también por escrito en un contrato, pero éste no estará regido por el Código del Trabajo, sino por el Código Civil. En consecuencia, no se le aplicarán los derechos y obligaciones laborales; sin embargo, igualmente es necesario dejar un registro del servicio para efectos tributarios.

SIDARTE
 SINDICATO DE ACTORES
 Y ACTRICES DE CHILE